



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
3 de septiembre de 2020

DETEREL 192/2020

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieve**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. José Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley Orgánica de sobre Derechos de Participación Ciudadana y Mecanismos de Participación Social.

Ref. : **Exp. No.00016-2020-SLO-SE Of.:00002629**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como objeto crear un marco regulador para el ejercicio de la participación de la ciudadanía y el control social en la República Dominicana.

SEGUNDO: Este proyecto de ley fue presentado por el Senador Félix Ramón Bautista Rosario.

Desmante legal

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre del año 1966, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

VISTA: La Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada mediante Resolución No.739, del 25 de diciembre del año 1977;

VISTA: La Carta Iberoamericana de la Función Pública, del 27 de junio del año 2003;

VISTA: La Ley No. 275-97, del 21 de diciembre del año 1997, Ley Electoral, y sus reglamentos de aplicación;

VISTA: La Ley No. 200-04, del 28 de julio del año 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre del año 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;

VISTA: La Ley No. 176-07, del 17 de julio del año 2007, Ley del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La Ley 137-11, del 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;

VISTA: La Ley No. 1-12, del 25 de enero del año 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: La Ley No. 136-15, del 28 de julio del año 2015, que regula la Iniciativa Legislativa Popular;

VISTO: El Decreto No. 39-03, del 16 de enero del año 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social y su instructivo de aplicación;

VISTO: El Reglamento del Senado de la República, del 12 de agosto del año 2010.

Los vistos son los antecedentes que el legislador ha revisado para sustentar la ley. Los mismos poseen su estructura de colocación, como lo es número, fecha y nombre, además de que los mismos no estén derogados. Recomendamos lo siguiente:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;

Vista: La Resolución 684, del 22 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos;

Vista: La Ley No. 200-04, del 28 de julio del año 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre del año 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);

Vista: La Ley No. 176-07, del 17 de julio del año 2007, Ley del Distrito Nacional y los Municipios;

Vista: La Ley 137-11, del 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;

Vista: La Ley No. 1-12, del 25 de enero del año 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley No. 136-15, del 28 de julio del año 2015, que regula la Iniciativa Legislativa Popular;

Visto: El Decreto No. 39-03, del 16 de enero del año 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social y su instructivo de aplicación;

Visto: El Reglamento del Senado de la República, del 12 de agosto del año 2010.

Análisis Constitucional

1.- Tal como establece la propia ley, la participación ciudadana es la facultad de intervención individual o colectiva que tiene la ciudadanía en la vida social, política, económica y cultural del país, con la finalidad de influir en la formulación y toma de decisiones gubernamentales, mejorando la calidad de vida de los ciudadanos y la optimización de los recursos públicos. Dentro de este marco, la participación ciudadana se traduce en un control ciudadano del ejercicio de la función pública y la búsqueda del bienestar común.

2.- La participación ciudadana y los mecanismos de control social abarcan:

- 1) Mecanismos directos de participación nacional:
 - a) Iniciativa legislativa popular;
 - b) Referendo aprobatorio constitucional;
 - c) Referendo ordinario;
 - d) Plebiscito nacional.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 2) Mecanismos directos de participación local:
 - a) Iniciativa normativa municipal;
 - b) Referendo local;
 - c) Plebiscito local;
 - d) Presupuesto participativo;
 - e) Cabildo abierto.

- 3) Mecanismos de participación y control ciudadano:
 - a) Acceso a la información pública;
 - b) Vistas públicas;
 - c) Derecho de petición;
 - d) Consultas populares;
 - e) Veedurías ciudadanas;
 - f) Comisiones de auditoría social;
 - g) Observatorios;
 - h) Demanda en rendición de cuentas;
 - i) Denuncia de faltas.

3.- Los mecanismos de participación ciudadana se sustentan en las legislaciones y normativas siguientes:

3.1.- Iniciativa Legislativa Popular: La Iniciativa Legislativa Popular está consagrada en el artículo 97 de la Constitución, que establece: “Se reconoce y garantiza a todos los ciudadanos el derecho de presentar iniciativas legislativas populares que les permitan tener una participación activa y directa en el ordenamiento jurídico del Estado, cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos por la Constitución y la ley sobre la materia”.

3.2.- Referendo Aprobatorio Constitucional: El Referendo Aprobatorio Constitucional está consagrado en el artículo 272 de la Constitución que establece: “Cuando la reforma verse sobre derechos, garantías fundamentales y deberes, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma instituidos en esta Constitución, requerirá de la ratificación de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas con derecho electoral, en referendo aprobatorio convocado al efecto por la Junta Central Electoral, una vez votada y aprobada por la Asamblea Nacional Revisora”.

3.3.- Referendo Ordinario:

3.4.- Plebiscito Nacional: El plebiscito nacional no está consagrado en la Constitución de la República, pero se desprende de la interpretación del plebiscito local y de la participación de la ciudadanía en las decisiones previas que lo ameriten de corte nacional.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

3.5.- **Iniciativa normativa municipal:** La iniciativa normativa municipal está consagrada en el artículo 115, literal c, de la Ley 176-07, que establece: “Las organizaciones debidamente registradas en el ayuntamiento y las y los munícipes, o cualquier munícipe, cuando cuenten con el apoyo firmado del **3%** del padrón electoral municipal”.

3.6.- **Referendo Local:** Este está consagrado en el artículo 233 de la ley 176-07, el “Referéndum Municipal constituye el instrumento por el cual el ayuntamiento convoca a la comunidad para que se pronuncie sobre una propuesta de normativa de aplicación municipal u otros temas de interés de los munícipes y organizaciones del municipio”.

3.7.- **Plebiscito Local:** Este está consagrado en el artículo 234 de la ley 176-07 que establece: “Plebiscito Local es el mecanismo institucional de consulta a la ciudadanía sobre lineamientos generales de medio ambiente, proyectos de infraestructura o de ordenamiento territorial, siempre que no modifiquen la actual división política administrativa”.

3.8.- **Presupuesto Participativo:** Este está consagrado en el artículo 236 de la ley 176-07, que establece: “Se instituye el sistema de Presupuesto Participativo Municipal (PPM), que tiene por objeto establecer los mecanismos de participación ciudadana en la discusión, elaboración y seguimiento del presupuesto del municipio, especialmente en lo concerniente a **1** 40% de la transferencia que reciben los municipios del Presupuesto Nacional por la Ley, que deben destinar a los gastos de capital y de inversión, así como de los ingresos propios aplicables a este concepto”.

3.9.- **Cabildo Abierto:** Este está consagrado en el artículo 235 de la ley 176-07, que establece: “Cabildo Abierto es la reunión del concejo municipal con los habitantes del municipio o de una de sus divisiones territoriales, en la que estos pueden participar directamente con el fin de debatir asuntos de interés para la comunidad. Las organizaciones sociales del municipio podrían solicitar su celebración”.

3.10.- **Acceso a la información pública:** Consagrado en la La Ley No. 200-04, del 28 de julio del año 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

3.11.- **Vistas públicas:** Consagrada en el artículo 298 del Reglamento Interno del Senado, que establece: “Vistas Públicas: Son eventos abiertos, celebrados por los miembros de una comisión para escuchar la opinión de toda persona interesada en participar sobre el tema anunciado. Los participantes entregarán sus posiciones por escrito. Serán convocados, a través de un aviso en un periódico de circulación nacional, por lo menos tres días hábiles antes de la celebración de la misma”; y el artículo 157 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados, que dispone: “1) **Vistas públicas:** Son reuniones abiertas al público, celebradas por los miembros de una comisión para escuchar la opinión de toda persona, física o moral, interesada en participar sobre el tema anunciado. Los participantes



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

entregarán sus posiciones por escrito. Las vistas públicas serán convocadas a través de un aviso, por lo menos, en un periódico de circulación nacional y en el portal institucional, con un mínimo de antelación de tres días laborables a su celebración";

3.12.- **Derecho de petición:** Consagrado en el artículo 22 numeral 4 de la Constitución de la República, que establece: "4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto".

3.13.- **Consultas populares, Veedurías ciudadanas, Comisiones de auditoría social, Observatorios, Demanda en rendición de cuentas:** Son mecanismos de participación que si bien no están sustentados expresamente en la Constitución y las leyes, encuentran sustento en la participación democrática y en precedentes institucionalizados, como es el decreto 188-14, que establece los principios y las normas generales que servirán de pautas a las Comisiones de Veeduría Ciudadana para observar, vigilar y monitorear los procesos de compras y contrataciones que realicen las instituciones donde fueron integradas.

3.14.- **Denuncia de faltas:** Consagrado en el artículo 22 numeral 5 de la Constitución de la República, que establece: "Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

Análisis técnico-lingüístico

1.- El proyecto de ley en su numeral 3 del artículo 5 sobre las definiciones expresa:

3) **Cabildo abierto:** Es un instrumento de participación directa de los munícipes de una determinada demarcación territorial, quienes participan en las reuniones del Consejo Municipal, para debatir asuntos de interés para la comunidad.

1.1.- Al respecto, las recomendaciones de técnicas legislativas sugieren que las definiciones deben ser cónsonas con otras existentes en el sistema jurídico, que permitan la homogeneidad de la iniciativa. Sobre ello, la Ley 176-07, establece en su artículo 235: "El Cabildo Abierto es la reunión del concejo municipal con los habitantes del municipio o de una de sus divisiones territoriales, en la que estos pueden participar directamente con el fin de debatir asuntos de interés para la comunidad".

1.2.- Como se observa, existe una diferencia marcada entre ambas definiciones, lo que amerita ser homogenizado. Sobre ello recomendamos sea transcrita lo dispuesto en la Ley 176-07.

2.- El artículo 33 dispone: "**Artículo 33.-Plebiscito.** Es un mecanismo de participación del ejercicio democrático directo, celebrado en el ámbito nacional o local, a través del cual el pueblo se pronuncia de manera afirmativa o negativa sobre temas políticos o



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

administrativos considerados de importancia fundamental para el país o la comunidad, previo a la toma de la decisión".

2.1.- Como se observa, la redacción del artículo no responde a las recomendaciones de técnicas legislativas, puesto que el mismo se desprende del epígrafe, cuando lo adecuado es que su redacción sea inclusivo, sin que incluya al epígrafe en su contenido. Hay que señalar que el epígrafe permite solo identificar el contenido, no forma parte de él. Recomendamos la siguiente redacción:

Artículo 33.-Plebiscito. El plebiscito es un mecanismo de participación del ejercicio democrático directo, celebrado en el ámbito nacional o local, a través del cual el pueblo se pronuncia de manera afirmativa o negativa sobre temas políticos o administrativos considerados de importancia fundamental para el país o la comunidad, previo a la toma de la decisión.

3.- El artículo 5 numeral 2 en sus definiciones expresa. "**Autoridad Electoral:** La máxima autoridad electoral de naturaleza administrativa la representa la Junta Central Electoral (JCE) o las Juntas Municipales a nivel local"; por igual, el artículo 130 establece: "**Artículo 130.-Organización y certificación.** Corresponde a la autoridad electoral la organización y certificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el cumplimiento de los mecanismos de democracia directa establecidos por la Constitución y las leyes".

3.1.- Como se observa, tanto la definición como el artículo 130 define lo que es la autoridad electoral, sin embargo, dicha nomenclatura no existe para identificar a la Junta Central Electoral, sino que es una definición propia. Al respecto, lo adecuado es orientarse a los términos establecidos por la constitución, no crear otros. Recomendamos eliminar el numeral 2 del artículo 5 y modificar el artículo 130, como sigue:

"Artículo 130.-Organización y certificación. Corresponde a la Junta Central Electoral la organización y certificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el cumplimiento de los mecanismos de democracia directa establecidos por la Constitución y las leyes".

Atentamente,

Wenel D. Feliz
Director



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

WF